000466/2013

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., C. J. c/ Q. A. S.A. s/EJECUCION", Expte. N° 466/2013**, en trámite ante ésta Alzada (Expte. N° 844/2012).-

A fs. 357/387vta., la parte actora interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria N° 214/2013 de fs. 351/353vta., por las causales de violación de la doctrina legal (art. 291 incs. a), c), d) y e). Efectúa reserva del caso federal (fs. 387).

Considera que la sentencia aplica erróneamente la ley y doctrina de la C.S.J.N., viola el art. 390 del C.Pr., y los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional. Sostiene que el fallo incurre en arbitrariedad manifiesta y contradice totalmente el art. 390 del ritual, cuando confirma la incompetencia dispuesta por la a-quo, sin considerar y responder a planteos conducentes propuestos al presentar la demanda. Señala que se ignoró el planteamiento de la inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley de Riesgo de Trabajo, con base en la doctrina de la C.S.J.N. y deviene por lo tanto arbitraria la sentencia. Asevera que la jurisdicción laboral a la que tiene derecho el actor no puede ser declinada implícitamente ni por la Jueza ni por la Alzada que deniegan la competencia ordinaria y pretenden achacar al actor-trabajador una conducta de renuncia a la jurisdicción ordinaria provincial laboral inadmisible por imperio de la LCT. Señala que la confirmación de la incompetencia es una denegatoria de justicia, por cuanto sabemos que el Juzgado Federal de ésta ciudad aplica el fallo

"Castillo…" CSJN, y se declara incompetente en todos los casos de accidente de trabajo. Agrega que el fallo incurre en arbitrariedad manifiesta por cuanto no solo violenta el principio de la sana crítica, sino que se aparta de la consideración de la prueba fundamental para resolver y valida una negativa de justicia para el actor, aplicando una regla de competencia inconstitucional para el caso concreto de autos, art. 46 LRT, pero sin dicho artículo la arbitrariedad se incurre de todos modos. Concluye que se violó la doctrina de CSJN "Castillo…" y que mas allá de cualquier regla de competencia, lo concreto es que en autos se constató que el actor tiene derecho a percibir las prestaciones dinerarias por la incapacidad reconocida con más intereses compensatorios y punitorios por la actitud incumplidora de la demandada y ello significa lisa y llanamente la falta de pago y hace procedente la ejecución.-

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Ramón y Cajal N° 636 de la ciudad de Rawson (fs. 357 y 371vta.). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 357, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en el inc. b del art. 3, ya que invoca la exención de la cual goza por

el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 371vta. También el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca las causales casatorias de los incs. a), c), d) y e) del art. 291 del C.Pr.

Asimismo, resulta condición de admisibilidad, el concepto de sentencia definitiva y adelantamos que no conforma este requisito la resolución de fs. 351/353vta.

Para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva.

Ello así, lo que se necesita saber es si la cuestión puede o no renovarse en otra oportunidad o en otro juicio, pues la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo" (Sent. Int. N° 2/86 STJ).-

Esta Alzada ha dicho que "no es recurrible por vía extraordinaria la sentencia interlocutoria que confirmó la sentencia de primera instancia, que declaro la incompetencia en razón del territorio. Quedando por lo tanto a salvo la posibilidad de su planteamiento de la acción y conocimiento pleno de la cuestión, ante el Tribunal que corresponde intervenir en el presente caso, es decir el Tribunal competente." (S.I. N° 125/06 Sala A, 28/06/06 y S.I. N° 151/07 Sala B, 21/08/07).-

La jurisprudencia también ha dicho que, los autos que deciden cuestiones de competencia por regla general no son apelables por vía

extraordinaria (Cfme. “Argencard S.A. c. Municipalidad de General Pueyrredón”, Fallos 314-1741 (1991)- ED, 146-294); “A.M.F. c. O.A.M.” 23.6.1994, LL, 1994-E-430).-

Como consecuencia de ello, el recurso intentado carece de operatividad a los fines de habilitar la vía extraordinaria, correspondiendo declarar la inadmisibilidad del mismo.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora a fs.357/387vta., contra la sentencia interlocutoria obrante a fs.351/353vta.-

2°) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por la recurrente a fs.387.-

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).-